



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Esq. Miguel Grau con San Martín S/N
Teléfono: 435655 - Fax: 438103

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 366-2014-MDS

Socabaya, 26 de agosto del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 00068-2014-CG/INSS con Registro T.D. N° 7149 de fecha 16/06/2014, del Órgano Instructor Sur de la Contraloría General de la República; el Informe Legal N° 135-2014-MDS/A-GM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, con Oficio N° 00068-2014-CG/INSS con Registro T.D. N° 7149 de fecha 16/06/2014, el Órgano Instructor Sur de la Contraloría General de la República, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los siguientes funcionarios y servidores: Augusto Santillana Tito, Edward John Agostinelli Chacón, Percy Antonio Villarroel Aimituna, Henry Mamani Bautista y Justino Justo Mamani Paccaya. Además, indica que esta Entidad deberá inhibirse de realizar acciones destinadas a efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas por los hechos contenidos en el Informe de Control N° 001-2012-2-1313 alcanzado con el Oficio N° 035-2013-OCI-MDS, en lo relacionado a la contratación del servicio de mantenimiento del vehículo Compactador Volvo de Placa XU-3161 sin proceso de selección y la realización de la Adjudicación Directa Selectiva N° 017-2012-MDS.

Que, mediante Memorando N° 0199-2014-A/MDS el despacho de Alcaldía dispone con carácter de urgencia, las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría, bajo responsabilidad.

Que, el derecho al debido proceso reconocido en el Artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente-jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del Artículo 8° de la Convención Americana". Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71.

Que, asimismo, esta garantía Constitucional (debido proceso) se encuentra reconocida y recogida en la Ley de Procedimientos General en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, del siguiente modo: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control", establece la prevalencia de la competencia de la Contraloría General de la determinación de la responsabilidad administrativa funcional, indicando textualmente que "El inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General, determina el impedimento para que las entidades inicien procedimientos para el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos que son materia de observación en los informes, cualquiera sea la naturaleza y fundamento de dichos procedimientos. Las autoridades de las entidades deberán inhibirse de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimiento por los hechos antes referidos, hasta la culminación del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General y el Tribunal."

Que, excepcionalmente, antes del inicio del procedimiento sancionador y durante el proceso de control, la Contraloría General o los Órganos de Control Institucional, según corresponda, podrán disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de responsabilidades por los hechos específicos que son investigados por los órganos del Sistema Nacional de Control."

Que, la Directiva N° 008-2011-CG/GDES sobre "Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional" tiene como finalidad implementar el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, estableciendo las disposiciones complementarias





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Esq. Miguel Grau con San Martín S/N
Teléfono: 435655 - Fax: 438103

requeridas para el ejercicio de la potestad reconocida por la Ley N° 29622 "Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, denominado "Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control".



Que, en lo concerniente a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 1003-1998-AA/TC, fundamento 12), señaló que tal potestad(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...), debiendo resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.

Que, conforme al desarrollo del análisis expuesto, la Municipalidad está impedida de iniciar procedimientos para el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos que son materia de observación en el Informe de Control N° 001-2012-2-1313 alcanzado con el Oficio N° 035-2013-OCI-MDS.



Que, teniendo en cuenta estas consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: : DISPONER que la Municipalidad Distrital de Socabaya se **INHIBA** de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimientos por los hechos contenidos en el Informe de Control N° 001-2012-2-1313 alcanzado con el Oficio N° 035-2013-OCI-MDS, hasta la culminación del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Contraloría General y el Tribunal; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución, al Órgano Instructor Sur de la Contraloría General de la República; a la Gerencia Municipal, Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás áreas correspondientes conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Firma]
Ing. **ROSA L. VEGA VEGA**
Secretaria General (e)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Firma]
Ing. **Wulber Mendoza Aparicio**
ALCALDE